

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA FORTALEZA

SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3326

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, en muchas ocasiones industrias manufactureras locales no logran obtener la buena pro en subastas ofrecidas por diferentes agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que las especificaciones requeridas corresponden a productos del exterior, o a que no se utiliza el cinco por ciento (5%) de preferencia en las compras mediante subastas del gobierno de productos extraídos, manufacturados o ensamblados en Puerto Rico, según se establece en la Ley Núm. 130 de 28 de junio de 1961, según enmendada.

POR CUANTO, uno de los objetivos principales de este Gobierno es darle el mayor impulso al programa de desarrollo industrial de Puerto Rico a través del patrocinio preferente de los productos manufacturados localmente, siempre que estos reúnan los requisitos de precio y calidad.

POR TANTO, yo, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, y en consideración a los anteriores pronunciamientos de política pública, he determinado disponer y por la presente dispongo lo siguiente:

Artículo I- Todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán ofrecer su total cooperación en el cum-

plimiento con la disposición de la Ley Núm. 130 del 28 de junio de 1961 que dispone la concesión de un máximo de 5% de preferencia en las compras mediante subasta del Gobierno de productos extraídos, manufacturados o ensamblados en Puerto Rico.

Artículo II- Para obtener el máximo de efectividad de la Ley Núm. 130 del 28 de junio de 1961 es necesario que a todo el personal relacionado con la adquisición de productos para uso de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico reciba instrucciones sobre la importancia de patrocinar productos de manufactura local.

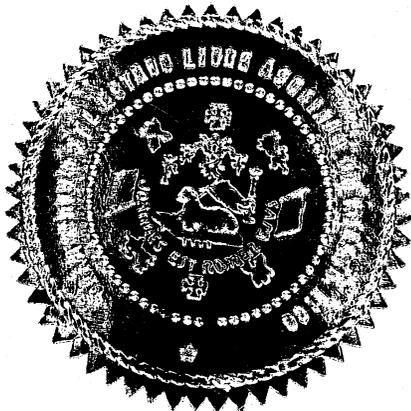
Artículo III- Los ingenieros, arquitectos y demás personal profesional y técnico que rindan servicios profesionales de diseño y de especificar productos al Gobierno, deberán hacerlo en base a la función o uso final del producto y a la habilidad de la industria local para fabricarlo, siempre y cuando que los productos locales sean comparables en precio y calidad. La tendencia generalizada de hacer referencia en las subastas a especificaciones de artículos manufacturados en el exterior, cuando en Puerto Rico se producen estos artículos, debe discontinuarse.

Artículo IV- Por la presente designo a la Administración de Servicios Generales para que establezca un sistema que ofrezca estadísticas confiables para poder evaluar anualmente el éxito de este programa. La Administración de Fomento Económico y la Administración de Servicios Generales coordinarán esfuerzos para asegurar una mayor participación de la industria local del mercado gubernamental.

Artículo V- Por la presente exhorto a los gobiernos municipales a cooperar en este esfuerzo acogiéndose a las disposiciones de la Ley 130, a través de resoluciones que aprueben a ese efecto. Copias de estas resoluciones deberán ser sometidas a la Oficina del Gobernador, a la Administración de Servicios Generales y a la Administración de Fomento Económico, una vez adoptadas.

Artículo VI- Las disposiciones de esta orden ejecutiva serán efectivas inmediatamente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago es-
tampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 15
de marzo de 1977.



A handwritten signature in cursive script, reading "Carlos Romero Barcelo".

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador

Promulgada de acuerdo a la Ley, hoy
día 15 de marzo de 1977.

A handwritten signature in cursive script, reading "Reinaldo Paniagua Diez".

REINALDO PANIAGUA DIEZ
SECRETARIO DE ESTADO